

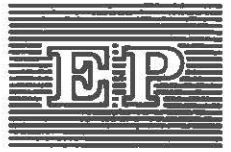


Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Distr.
GENERAL

UNEP/WG.110/4
9 de noviembre de 1984

ESPAÑOL
Original: INGLÉS



Grupo de Trabajo ad hoc de expertos jurídicos y técnicos encargado de elaborar un convenio que sirva de marco mundial para la protección de la capa de ozono

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA LABOR REALIZADA EN LA PRIMERA PARTE DE SU CUARTO PERIODO DE SESIONES (GINEBRA, 22 A 26 DE OCTUBRE DE 1984)

I. INTRODUCCION

1. De conformidad con la parte I de la decisión 12/14 del Consejo de Administración del PNUMA, la primera parte del cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en el Palacio de las Naciones, en Ginebra, del 22 al 26 de octubre de 1984.

II. CUESTIONES DE ORGANIZACION

A. Apertura del período de sesiones

2. En nombre del Director Ejecutivo del PNUMA, declaró abierto el cuarto período de sesiones el Sr. P.H. Sand, Director Adjunto del Servicio de Ordenación del Medio Ambiente y Jefe de la Dependencia de Derecho Ambiental, quien expresó la esperanza de que, en la medida de lo posible, el Grupo de Trabajo concluyese su labor sobre el Convenio y siguiese elaborando un proyecto de protocolo relativo al control de los clorofluorocarbonos.

B. Participantes

3. Asistieron al cuarto período de sesiones expertos de los países siguientes: Alemania, República Federal de, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Japón, México, Noruega, Países Bajos, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza, Tailandia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, así como un observador de Polonia. También asistieron representantes de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, la Organización Meteorológica Mundial, la Comunidad Económica Europea, el European Council of Chemical Industries, la European Federation of Aerosols y la Cámara Internacional de Comercio.

C. Elección de la Mesa

4. El Grupo de Trabajo eligió Presidente al Sr. W.J. Kakebeeke (Países Bajos), Vicepresidente al Sr. V. Zakharov (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) y Relator al Sr. A.L. Davèrède (Argentina).

D. Aprobación del temario y organización de los trabajos

5. El Grupo de Trabajo aprobó el temario siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del temario y organización de los trabajos.
4. Examen de un proyecto de convenio para la protección de la capa de ozono.
5. Examen de un proyecto de protocolo relativo al control de los clorofluorocarbonos.
6. Consecuencias financieras de la aplicación del Convenio para la protección de la capa de ozono.
7. Otros asuntos.
8. Aprobación del informe.
9. Clausura del período de sesiones.

6. Antes de examinar los proyectos de instrumentos que tenía ante sí, el Grupo de Trabajo convino en escuchar un informe técnico sobre los resultados del séptimo período de sesiones del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono, celebrado la semana anterior en Ginebra.

III. ASPECTOS TECNICOS

7. El Secretario del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono (CCCO), Sr. P. Usher, presentó el "Resumen de la evaluación del agotamiento de la capa de ozono y de sus repercusiones" (Octubre de 1984) (UNEP/WG.110/3), preparado por el Comité en su séptimo período de sesiones. Expuso que el Comité se había reunido para examinar los informes de los Estados miembros sobre sus programas de investigación en marcha y proyectados, así como sobre los resultados recientes de sus investigaciones, y para realizar, sobre la base de tales informes, una nueva evaluación de las modificaciones de la capa de ozono y de sus repercusiones.

/...

8. Se informó al Grupo de Trabajo sobre otras recomendaciones del CCCO relativas a las evaluaciones científicas conexas que serían realizadas por el PNUMA, la OMS y otras organizaciones y organismos. Una de ellas se refería a la celebración de una serie de cursos prácticos sobre los aspectos radiactivos, químicos y físicos, que probablemente influirían en la capa de ozono, con miras a obtener una evaluación científica de los procesos que controlaban el ozono atmosférico y a medir la susceptibilidad de éste a sufrir modificaciones a raíz de perturbaciones naturales y antropogénicas. Dicho programa se iniciaría en cumplimiento de lo dispuesto en la decisión 12/14 del Consejo de Administración, en que se pedía al CCCO que presentase evaluaciones científicas de expertos sobre el estado de la capa de ozono y sobre la naturaleza y alcance de cualquier modificación probable de la misma. Se había previsto que el Comité celebrase su octavo período de sesiones en enero de 1986, con objeto de examinar las conclusiones que emanaran del programa y preparar un resumen apropiado para presentarlo al Consejo de Administración en su 14o. período de sesiones en 1987, así como a cualquier órgano pertinente que se crease como parte del proceso de elaboración del Convenio. Se informó asimismo al Grupo de Trabajo de los planes del PNUMA de celebrar, conjuntamente con la Organización Meteorológica Mundial y el Consejo Internacional de Uniones Científicas, una importante conferencia científica que tendría por objeto evaluar las relaciones entre el anhídrido carbónico y el clima, la que se reuniría en octubre de 1985 en Villach (Austria), con el apoyo del Gobierno de Austria.

9. A continuación el Dr. Watson, ex Presidente del Grupo de Trabajo oficioso sobre cuestiones técnicas, aclaró ciertos aspectos fundamentales del resumen. Sus aclaraciones fueron las siguientes:

a) Las concentraciones atmosféricas de los generadores de átomos activos están aumentando simultáneamente, sin embargo los motivos de ese aumento no se han interpretado de manera cuantitativa. Algunas de esas causas podrían ser las siguientes:

Oxido nitroso (N_2O) - combustión, utilización de fertilizantes

Metano (CH_4) - ganado, arrozales

Oxido de nitrógeno (NO_x) - aviones subsónicos, emanaciones del suelo

Anhídrido carbónico (CO_2) - quema de combustibles fósiles, deforestación

Especies cloradas (ClX) - propelentes, refrigerantes, agentes espumantes, etc.

Las tasas actuales de aumento de las concentraciones atmosféricas son del 0,2%, del 1% al 2%, desconocidas, del 0,5% y del 5,28% (CFC 11 y 12) respectivamente. Cabe observar que el rápido aumento de los CFC 11 y 12 no obedece a un aumento paralelo de su producción sino a que, por su prolongado tiempo de vida, están lejos de alcanzar su estado de equilibrio. Uno de los problemas principales reside en que los datos registrados respecto de esos gases son escasos, y la extrapolación de las tendencias atmosféricas actuales a los próximos decenios adolece de graves incertidumbres;

/...

b) Los efectos de estos gases están estrechamente vinculados entre sí y no se pueden considerar aisladamente;

c) Se pronostica una interacción de los efectos. Los aumentos de CO_2 y CH_4 tienden a producir un aumento de la columna total de ozono, en tanto que los aumentos de N_2O y ClX tienden a reducirla;

d) Las observaciones de la columna total de ozono entre 1970 y 1980 no indican tendencia alguna. Ello concuerda con los pronósticos formulados a partir de cálculos teóricos que tienen en cuenta las variaciones de concentración de los gases generadores de átomos activos durante este período. Cabe observar que la concordancia entre la teoría y las observaciones no confiere validez a la descripción teórica de los procesos atmosféricos que controlan el ozono;

e) Durante el período 1970-1980 se registró una disminución estadísticamente significativa del ozono entre los 32 y los 40 kilómetros de altura. Dicha reducción coincide bastante con los pronósticos formulados a partir de un modelo teórico para ese período, pero es preciso reconocer que hay numerosas incertidumbres tanto en las observaciones como en los cálculos;

f) Si bien la mayoría de las reacciones consideradas en los modelos teóricos son bastante conocidas, y desde luego las incertidumbres son cada vez menores, hay ciertos aspectos nuevos de los procesos químicos que podrían alterar sustancialmente nuestros pronósticos futuros sobre la abundancia y distribución del ozono atmosférico. Será necesario investigar en detalle esos nuevos aspectos, que incluyen las reacciones relacionadas con reservas transitorias;

g) Una característica de las predicciones teóricas que ha permanecido cualitativamente constante desde que se formuló la teoría de la relación entre los CFC y el ozono se refiere a la sustancial redistribución vertical del ozono, que consiste en la reducción de éste a una altura superior a los 30 kilómetros y en su aumento en las capas inferiores de la estratosfera y en la troposfera, lo que puede tener consecuencias para el clima troposférico. Si bien es conocido el tipo de variación climática vinculado al aumento del ozono en la troposfera, no se sabe cómo responderá el clima troposférico a las variaciones de la distribución vertical del ozono estratosférico;

h) La predicción de las modificaciones de la columna total de ozono ha variado sustancialmente durante los últimos años, debido sobre todo a dos razones:

- En primer lugar, la modificación de nuestro concepto de la química. Si se considera una situación hipotética en que la producción de CFC 11 y 12 se mantiene constante al nivel que tenía en 1977, y en que las concentraciones atmosféricas de CO_2 , N_2O , CH_4 , etc. también permanecen constantes, el pronóstico de agotamiento del 18% formulado aproximadamente cinco años atrás se ha transformado actualmente en un pronóstico de agotamiento de entre el 3% y el 5% solamente;

/...

- En segundo lugar, la aceptación cada vez mayor del hecho de que las concentraciones atmosféricas de CO_2 , CH_4 , N_2O y NO_x están cambiando actualmente y que están estrechamente vinculadas entre sí. Esta vinculación produce efectos de compensación parcial en la capa de zona;

i) La estimación de las modificaciones del contenido de la columna de ozono depende en gran medida de las hipótesis formuladas respecto de las concentraciones atmosféricas futuras de CO_2 , CH_4 , N_2O , ClX , etc. Si las concentraciones atmosféricas de CH_4 , CO_2 y N_2O continúan aumentando al ritmo actual (1%, 0,5% y 0,2% al año respectivamente), se requeriría un aumento constante del 3% anual de las emisiones de CFC 11 y 12 para obtener como resultado una reducción de la columna de ozono de un 3,5% para el año 2050 (lo que significaría que en el año 2050 la concentración atmosférica de CH_4 sería dos veces mayor que la actual);

j) Los cálculos teóricos indican que existe una relación no lineal entre la magnitud del agotamiento previsto del ozono y la concentración atmosférica de ClX . Esta modificación puede producirse cuando las concentraciones atmosféricas de ClX y de NO_x se aproximan a la igualdad (lo que depende de las concentraciones atmosféricas de CH_4). Si las concentraciones atmosféricas de CH_4 y N_2O permanecieran constantes, entonces se pronosticaría un agotamiento del ozono de más de un 10% cuando la concentración atmosférica de ClX llegara a un nivel de entre 15 y 20 ppmm. De otro modo, si se supone que las concentraciones de CO_2 , N_2O y CH_4 seguirán aumentando, como se dijo anteriormente, puede llegarse a este régimen no lineal si se mantiene un aumento de la producción de CFC de más del 3% anual;

k) Los modelos teóricos indican que si los niveles atmosféricos de CO_2 , CH_4 y N_2O continúan aumentando, no cabe esperar una reducción de la columna de ozono en los próximos decenios, si bien se producirían algunas modificaciones en la distribución vertical del ozono;

l) Las mediciones atmosféricas de los oligoelementos han coincidido con las predicciones de los modelos teóricos; sin embargo, esas mediciones aún no han servido para confirmar absolutamente la teoría fotoquímica;

m) Para terminar, cabe señalar que lo que se está realizando en la atmósfera es el equivalente de un gigantesco experimento. El hombre está produciendo una perturbación a escala mundial y sin precedentes de los ciclos del carbono, el nitrógeno, el hidrógeno y el cloro. Es imposible saber con certeza cuáles serán las consecuencias de ello en el futuro.

IV. EXAMEN DE UN PROYECTO DE CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO

10. El Grupo de Trabajo convino en que la quinta lectura del proyecto de convenio la realizaría un grupo de trabajo oficioso del Pleno, y que los resultados de las deliberaciones de éste, de ser posible en forma de textos convenidos, se transmitirían al Grupo de Trabajo reunido en sesión oficial para que los examinase y tomase las decisiones pertinentes.

/...

11. Sobre la base del documento UNEP/WG.94/11 (cuarto proyecto revisado de convenio para la protección de la capa de ozono, que incluye los proyectos de anexos técnicos I y II) y del documento UNEP/WG.110/2 (resumen de las observaciones recibidas de los gobiernos), el Grupo de Trabajo examinó el proyecto en sesiones de trabajo oficiosas y concluyó una nueva lectura de las disposiciones y anexos, con los resultados siguientes:

12. No se introdujeron modificaciones al preámbulo ni a los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del cuarto proyecto revisado.

13. Se revisaron los artículos 3, 6, 8, 9, 10 y 14; dichas revisiones figuran en el anexo I de este informe.

Artículo 9

14. Un experto expresó reserva respecto de la disposición del párrafo 3 de este artículo, que establece que las enmiendas deben aprobarse por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes.

Artículo 11

15. Un grupo de trabajo oficioso convocado por el Vicepresidente recomendó, tras extensas deliberaciones, que el texto que se reproduce en el anexo II del presente informe se tomara, colocado entre corchetes, como base para futuras deliberaciones. Un experto presentó la siguiente propuesta como alternativa, expresando al mismo tiempo su intención de reconsiderar el asunto y presentar nuevas propuestas más detalladas en una etapa posterior:

Párrafo 1: Igual a la opción 2 que figura en el documento UNEP/WG.94/11.

Párrafo 2: "Si las Partes interesadas no pueden llegar a un arreglo amistoso mediante negociación, podrán, de común acuerdo, recabar los buenos oficios de una tercera Parte o solicitar su mediación".

Párrafo 3: "En el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, adhesión o accesión al Convenio o a cualquiera de sus protocolos, cualquiera de las Partes podrá declarar que está de acuerdo en que toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio o de cualquier protocolo en que sea Parte se resuelva:

- a) Según el procedimiento de arbitraje previsto en el anexo ... del presente Convenio, del que es parte integrante, o
- b) Sometiéndola a la Corte Internacional de Justicia".

Artículo 12

16. Por lo que respecta al artículo 12 (y a cualquier disposición conexas que figure en los artículos 13 y 14), el experto de la Comunidad Económica Europea informó a la reunión de que su delegación había celebrado consultas oficiosas con las otras delegaciones más interesadas en la cuestión, a saber, las de los Estados Unidos de América y de la URSS. Ninguna otra delegación lo había abordado para tratar el asunto, lo que consideraba una señal de que las demás delegaciones se darían por satisfechas con cualquier solución que resultase aceptable para los interesados más directos.

17. Dijo estar en condiciones de afirmar que, aunque sus deliberaciones oficiosas no habían permitido a ninguna de las delegaciones modificar su posición oficial, dicha posición había quedado en claro en cada caso y había sido entendida por las demás delegaciones. El problema era sin duda extremadamente complejo, como quedaba ilustrado por el ejemplo de un posible protocolo futuro que fuera de la exclusiva competencia de la Comunidad. La redacción actual del artículo 12, unida al requisito del artículo 15 de que una parte contratante en un protocolo debía ser, o pasar a ser al mismo tiempo, parte contratante en el Convenio, darían como resultado que ni la Comunidad ni sus Estados miembros estarían en condiciones de ratificar tal protocolo. Los Estados miembros serían jurídicamente incapaces de hacerlo porque, en la situación hipotética pero bastante probable que se estaba considerando, su competencia se habría transferido a la Comunidad, y si ningún Estado miembro ratificaba el protocolo, la Comunidad no estaría en condiciones de hacerlo debido a que la condición establecida en el artículo 12 no podría cumplirse.

18. La Comunidad Económica Europea consideraba que éste era un problema técnico-jurídico para el que era preciso encontrar una solución también técnico-jurídica, la que se incorporaría de manera adecuada al artículo 12. El experto de la Comunidad no estaba por el momento en condiciones de sugerir su redacción, como tampoco de indicar lo que podría ser en esencia una solución adecuada. Pero una vez hallada ésta, la nueva redacción del artículo 12 y de cualquier otro que requiriese ser enmendado conforme a ella no debía plantear problemas. Sería necesario también enmendar la redacción de otros artículos, a los efectos de la concordancia. En respuesta a una observación del Presidente, el experto de la Comunidad Económica Europea observó que la capacidad de las organizaciones en cuestión y, desde luego, de la Comunidad Europea para ratificar importantes protocolos futuros no sólo constituía una cuestión técnico-jurídica sino que también una importante cuestión de principios.

19. El experto de los Estados Unidos de América expresó que mantenía su apoyo al requisito de adhesión de por lo menos un Estado miembro, como solución de compromiso entre el requisito de adhesión de la mayoría de los Estados en el que había insistido un experto (y que su Gobierno había apoyado previamente), y la ausencia de dicho requisito propuesta por el experto de la Comunidad Económica Europea. Indicó que dicho requisito debía aplicarse también al artículo 14, y propuso que se estableciera un artículo separado relativo a la participación de las organizaciones de integración económica

/...

regional. Indicó además que la redacción actual del requisito de adhesión de los Estados miembros podría modificarse de manera que permitiese la adhesión simultánea de dichos Estados y de las organizaciones de integración económica regional de las que fuesen miembros. Estimaba que tal solución resolvería uno de los problemas técnico-jurídicos planteados por el experto de la Comunidad Económica Europea. Finalmente, en lo tocante al Convenio sobre la capa de ozono, su Gobierno mantenía su apoyo al requisito de adhesión de por lo menos un Estado miembro de una organización de integración económica regional; expresó la esperanza de que la celebración de consultas permanentes conduciría a una solución satisfactoria para todas las partes interesadas.

20. Otro experto expresó una reserva respecto del párrafo 4 del artículo 13 en lo que se refería al procedimiento de votación para las organizaciones de integración económica regional.

Anexos

21. Sobre la base de un informe elaborado por el grupo de trabajo oficioso del Pleno, el Grupo de Trabajo convino en revisar el proyecto de anexo I al Convenio que figuraba en el documento UNEP/WG.94/11, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de los gobiernos (resumidas en el documento UNEP/WG.110/2). Las enmiendas aprobadas aparecen en el anexo III del presente informe.

V. EXAMEN DE UN PROYECTO DE PROTOCOLO RELATIVO AL CONTROL DE LOS CLOROFLUOROCARBONOS

22. En relación con el protocolo propuesto al Convenio, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí dos documentos: el segundo proyecto revisado de protocolo sobre medidas para controlar, limitar y reducir las emisiones de clorofluorocarbonos (CFC) a fin de proteger la capa de ozono (UNEP/WG.94/12) y un proyecto revisado de protocolo relativo a los clorofluorocarbonos, presentado por los expertos del Canadá, los Estados Unidos de América, Noruega y Suecia (WG.110/CRP.1).

23. Se celebró un debate general sobre cuál de los dos documentos sería preferible como base para el examen del contenido del protocolo. Varios expertos estimaron que por el momento no había necesidad de un protocolo, en particular de un protocolo relativo a la limitación y reducción de las emisiones de CFC. Uno de ellos dijo que el examen final del protocolo sólo podría realizarse una vez aprobada la estructura del Convenio y que reservaba la posición de su país respecto del texto del protocolo. Sin embargo, otro experto hizo notar lo dispuesto en la parte I de la decisión 12/14 del Consejo de Administración, por la que se establecía el mandato del Grupo de Trabajo y se le pedía que continuase la elaboración de un posible proyecto de protocolo relativo a los clorofluorocarbonos.

24. Hubo argumentos a favor y en contra de la utilización del documento UNEP/WG.110/CRP.1 como documento de trabajo; la mayoría de los que intervinieron estimaron que el documento UNEP/WG.110/CRP.1 era más adecuado que el documento UNEP/WG.94/12 para ese propósito. Un experto dijo que el protocolo debía tener un alcance más amplio, e incluir otras sustancias,

/...

distintas de los CFC, capaces de modificar la capa de ozono. Un experto señaló que las fuerzas del mercado por sí solas podrían determinar una reducción del uso de los CFC, dado que un estudio realizado en los Estados Unidos de América y que figuraba en un documento de antecedentes (Aerosol Working Paper Series, Paper 1), indicaba que el empleo en los Estados Unidos de productos químicos de sustitución había permitido obtener ahorros financieros considerables sin pérdida apreciable de las ventajas en cuanto a toxicidad, inflamabilidad, conveniencia, etc. Otros expertos advirtieron que los mecanismos del mercado no eran tan automáticos; que dependían de muchos factores, y que por otra parte podían variar de un país a otro. Un experto hizo notar que en el informe se hacía una objeción importante al programa de reducción del uso de CFC en aerosoles en el sentido de que debía tener en cuenta el tiempo que se necesitaba para desarrollar una capacidad adecuada de producción de hidrocarburos aptos para ser utilizados en aerosoles; se advertía que el programa forzado establecido en el artículo II del documento UNEP/WG.110/CRP.1 podría resultar particularmente coercitivo. Un experto destacó que en el informe se señalaba que era probable que se pudieran obtener economías de recursos de igual magnitud relativa en otros países.

25. Algunos expertos se refirieron al resumen de la evaluación del CCCO para ilustrar las múltiples incertidumbres que rodeaban los aspectos químicos y físicos de la capa de ozono, en particular la de saber si llegaría o no a producirse un agotamiento eventual de la capa de ozono a un ritmo constante. Un experto dijo que, a su juicio, las pruebas científicas no eran lo suficientemente concluyentes como para que se sometiera precisamente a los CFC a una reglamentación particular. Otro experto expresó la opinión contraria, y señaló que con frecuencia era necesario adoptar decisiones relativas al medio ambiente en una situación de incertidumbre, e instó al Grupo de Trabajo a que adoptase de inmediato una decisión sobre los CFC, sin que ello excluyera la posibilidad de actuar más adelante en relación con otras sustancias. Otro experto señaló que el cloro estaba considerado como el factor principal en la teoría del agotamiento de la capa de ozono, y que la probabilidad de que la redistribución de la columna vertical tuviese repercusiones sobre el clima era un factor que justificaba las inquietudes y que se considerase la posibilidad de tomar cuanto antes medidas regulatorias. Algunos expertos se quejaron de que la tasa de reducción sugerida para las emisiones de CFC en el protocolo (80% en cuatro años) era un ritmo demasiado forzado que impondría a los Estados gastos adicionales innecesarios, pero otro dijo que su país había superado la tasa requerida sin sufrir efectos adversos.

26. A juicio de varios expertos, era esencial el suministro de datos sobre la producción, la capacidad de producción, la utilización y las emisiones de CFC a nivel mundial, y se preguntó a los representantes de los fabricantes de productos químicos presentes en la reunión en calidad de observadores si podrían reunir esos datos. Se comunicó al Grupo de Trabajo que había resultado imposible reunir datos de los países que no enviaban informes a la Chemical Manufacturers Association. Un funcionario de la secretaría advirtió que tampoco el PNUMA había conseguido obtener estos datos pero que haría un nuevo intento a instancias del Comité de Coordinación sobre la Capa de Ozono.

/...

27. Un experto dijo que el debate había puesto de manifiesto una polarización de las opiniones, pero otro estimó que esa divergencia no era tan importante como parecía creerse, ya que todos se daban cuenta de que existía una situación de riesgo, aunque nadie podía indicar con exactitud la naturaleza e importancia exactas de ese riesgo. Dicho experto indicó que sería muy posible elaborar un protocolo a pesar de la divergencia de opiniones, habida cuenta de que el protocolo era facultativo.

28. A continuación, el Presidente sugirió que el Grupo de Trabajo se convirtiese en Comité oficioso del Pleno para discutir los detalles del proyecto de protocolo relativo a los clorofluorocarbonos contenido en el documento UNEP/WG.110/CRP.1, así como aquellos elementos del documento UNEP/WG.94/12 que no figuraban en el documento CRP.1.

29. Al examinar el texto del artículo II del proyecto de protocolo relativo a los clorofluorocarbonos, los expertos tuvieron ante sí, además de la propuesta conjunta de los expertos del Canadá, los Estados Unidos de América, Noruega, Finlandia y Suecia (UNEP/WG.110/CRP.1), las propuestas presentadas como alternativa por el experto de los Países Bajos y por el experto de la Comunidad Económica Europea. Se produjo un intercambio de opiniones acerca de los méritos de cada una de las versiones.

30. Varios expertos pidieron que se definiese la capacidad de producción y lo que ello significaría en términos de restricciones o reducciones de las emisiones de CFC. A su juicio, a menos que la limitación de la capacidad de producción pudiese tener consecuencias para la protección de la capa de ozono en un plazo de cinco años, no podría considerarse como un remedio adecuado para hacer frente al riesgo que suponían el uso y producción actuales. Los mismos expertos pidieron también que se aclarasen ciertos aspectos de la propuesta presentada por el experto de la Comunidad Económica Europea.

31. Además, plantearon la cuestión de si una limitación de la capacidad de producción incluiría la restricción de las importaciones. En especial, deseaban saber cómo resolver las dificultades que podrían surgir en la aplicación de las normas relativas a la limitación de la capacidad de producción, sobre todo con respecto a sus repercusiones económicas en los sectores a los que no se pretendía afectar, y a los peligros de encomendar el control exclusivo de la fabricación de CFC a los productores actuales. Otra pregunta se refirió al mecanismo que se aplicaría para hacer cumplir las normas relativas a la limitación de la capacidad de producción y, en particular, cómo se impediría que se traspasase esa producción a los países no sometidos a tal limitación. Una cuarta pregunta se refirió a la situación futura de los países cuya producción era por el momento escasa o nula, pero que probablemente desarrollarían una industria de producción de CFC destinados a usos esenciales. A juicio de los expertos, el concepto de limitación obligatoria de la capacidad de producción podría disuadir a los países en desarrollo de ser partes en el protocolo.

32. El experto de la Comunidad Económica Europea recordó que durante el período de sesiones del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono se había dicho que un aumento anual del 3% de las emisiones de CFC 11 y 12, sumadas a los efectos de todos los demás gases, podría conducir a una reducción de un 3,5% de la capa de ozono. Para que ello ocurriera, la producción de CFC 11 y 12 debía ser siete veces mayor. Las medidas de limitación de la capacidad de

/...

producción adoptadas por la CEE significaban que la industria de la Comunidad jamás podría aumentar su producción total en un factor superior al 1,5%. En 1980, la capacidad total de producción de la CEE era de 480.000 toneladas. Las medidas adoptadas por la CEE prohibían a cada uno de los Estados miembros aumentar su capacidad de producción. Según la definición adoptada en importantes disposiciones de la Comunidad Económica Europea (decisión del Consejo de 26 de marzo de 1980, Official Journal of the European Communities, No. L 90/45, y decisión del Consejo de 15 de noviembre de 1982, Official Journal of the European Communities, No. L 329/29), la capacidad de producción era la "capacidad plena en 24 horas de servicio continuo, multiplicada por el promedio del número de días al año en que las fábricas pueden operar en condiciones normales de mantenimiento y seguridad". Dicha capacidad se expresaba en toneladas por año.

33. El experto continuó diciendo que la limitación a la capacidad de producción podría imponerse mediante un sistema de licencias aplicable a cada empresa, o de cualquier otro modo adecuado conforme a la legislación nacional de los demás países. La limitación a la capacidad de producción no entrañaba necesariamente una restricción a las importaciones. Era esencial vigilar las importaciones, cosa que la CEE había hecho. No se había producido una desviación sustancial de la demanda hacia las importaciones. La limitación a la capacidad de producción debía combinarse con restricciones al uso, tal como había hecho la CEE. En el caso de que fuera necesario imponer limitaciones importantes, ello podría lograrse haciendo cumplir las restricciones por las autoridades aduaneras existentes. La magnitud de las repercusiones económicas de tales medidas, si fuesen adoptadas, dependería de las circunstancias.

34. El experto de la CEE agregó que tal vez fuese necesario combinar la limitación de la capacidad de producción con otras disposiciones especiales para los países que actualmente carecían de capacidad de producción. La CEE desearía examinar esa importante cuestión, pero por el momento no estaba en condiciones de sugerir medidas concretas para abordarla. Era importante que se adoptaran medidas, tal como lo había hecho la CEE, para estimular la elaboración de nuevos productos y de sucedáneos que no contuvieran CFC, lo que significaría que la participación en el mercado de los productores actuales de CFC no quedaría garantizada. En cuanto a las repercusiones económicas en los sectores a los que no se pretendía afectar, no estaba claro a qué sectores se hacía referencia, ya que la expresión podía aplicarse a varios grupos diferentes. El aumento de los usos en productos distintos de los aerosoles se vería restringido por la limitación de la capacidad de producción.

35. Un experto observó que los cálculos sobre el agotamiento del ozono dependían de las hipótesis de emisión formuladas no sólo respecto de los CFC, sino también de otros oligoelementos gaseosos. En particular, la cifra de 3% a 5% mencionada por el experto de la CEE dependía en gran medida del constante aumento de las concentraciones atmosféricas de metano, respecto de las cuales existían datos reunidos durante seis o siete años solamente. Además, el experto observó que las variaciones en el total de la columna de ozono no eran los únicos efectos ambientales que causaban preocupación. El perfil de las temperaturas verticales y la proporción de los oligoelementos gaseosos en la atmósfera también estaban cambiando, lo que posiblemente tendría efectos significativos sobre las características del clima mundial.

/...

36. Otro experto dijo que la propuesta de establecer una limitación obligatoria a la capacidad de producción se aplicaría únicamente a los países productores actuales, lo que obligaría a los países en desarrollo a importar de esos productores. Otro experto dijo que uno de los problemas que planteaba una política de "limitación" era su aplicación a países con niveles distintos de producción en relación con su capacidad. Dicha política resultaría discriminatoria contra los países cuyos niveles de producción se hallaban cercanos a su capacidad de producción.

37. Un experto, hablando en nombre de la CEE, dijo que si bien el establecimiento de un límite a la capacidad de producción a la larga tendría como resultado la protección de la capa de ozono, se obtendría un beneficio más inmediato si se elaboraba un protocolo que condujese a la reducción perentoria de las emisiones. No obstante, otros estimaban que la aplicación de una limitación a la capacidad de producción servía efectivamente para poner freno a la grave amenaza ambiental planteada por una posible modificación de la capa de ozono, en particular si se combinaba con otras medidas propuestas en el proyecto de protocolo.

38. A continuación, el Grupo de Trabajo pasó a examinar, artículo por artículo, las diferentes propuestas para el proyecto de protocolo, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de los gobiernos (resumidas en el documento UNEP/WG.110/3), así como las nuevas sugerencias presentadas en la reunión. Tras extensas deliberaciones, el Presidente presentó un proyecto consolidado que incluía las diversas alternativas propuestas. Luego de examinar y enmendar el proyecto del Presidente, el Grupo de Trabajo convino en que una versión revisada de éste, que habría de preparar la secretaría en consulta con el Presidente, debía adjuntarse al presente informe como base para un nuevo examen. La versión revisada figura en el anexo IV infra.

V. CONSECUENCIAS FINANCIERAS DE LA APLICACION DEL CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO

39. El Grupo de Trabajo examinó un documento preparado sobre este tema por la secretaría del PNUMA (UNEP/WG.94/13) con miras a que se celebrara un intercambio preliminar de opiniones. Un experto expresó la opinión de que el presupuesto para el convenio debía separarse del presupuesto o los presupuestos para el protocolo, y tener tal vez un sistema de contabilidad aparte. Respecto de las dos opciones para la financiación del convenio, dijo que su gobierno prefería la primera, basada en la utilización de la escala de cuotas de las Naciones Unidas. A su juicio, la opción 2 podía representar una carga mayor para los países en desarrollo. Asimismo, dijo que se oponía a la sugerencia de que los países productores de CFC aportaran contribuciones especiales al presupuesto, ya que los CFC no eran los únicos productos químicos capaces de modificar la capa de ozono y, en todo caso, eran las emisiones de productos químicos y no su producción lo que era importante para la modificación de la capa de ozono.

40. Dichas opiniones merecieron apoyo general. Un experto dijo que estaba de acuerdo en que los gastos de administración del protocolo debían recaer únicamente en quienes fueran partes en él y citó precedentes en otros convenios en que era parte su país, sobre todo en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

/...

producción adoptadas por la CEE significaban que la industria de la Comunidad jamás podría aumentar su producción total en un factor superior al 1,5%. En 1980, la capacidad total de producción de la CEE era de 480.000 toneladas. Las medidas adoptadas por la CEE prohibían a cada uno de los Estados miembros aumentar su capacidad de producción. Según la definición adoptada en importantes disposiciones de la Comunidad Económica Europea (decisión del Consejo de 26 de marzo de 1980, Official Journal of the European Communities, No. L 90/45, y decisión del Consejo de 15 de noviembre de 1982, Official Journal of the European Communities, No. L 329/29), la capacidad de producción era la "capacidad plena en 24 horas de servicio continuo, multiplicada por el promedio del número de días al año en que las fábricas pueden operar en condiciones normales de mantenimiento y seguridad". Dicha capacidad se expresaba en toneladas por año.

33. El experto continuó diciendo que la limitación a la capacidad de producción podría imponerse mediante un sistema de licencias aplicable a cada empresa, o de cualquier otro modo adecuado conforme a la legislación nacional de los demás países. La limitación a la capacidad de producción no entrañaba necesariamente una restricción a las importaciones. Era esencial vigilar las importaciones, cosa que la CEE había hecho. No se había producido una desviación sustancial de la demanda hacia las importaciones. La limitación a la capacidad de producción debía combinarse con restricciones al uso, tal como había hecho la CEE. En el caso de que fuera necesario imponer limitaciones importantes, ello podría lograrse haciendo cumplir las restricciones por las autoridades aduaneras existentes. La magnitud de las repercusiones económicas de tales medidas, si fuesen adoptadas, dependería de las circunstancias.

34. El experto de la CEE agregó que tal vez fuese necesario combinar la limitación de la capacidad de producción con otras disposiciones especiales para los países que actualmente carecían de capacidad de producción. La CEE desearía examinar esa importante cuestión, pero por el momento no estaba en condiciones de sugerir medidas concretas para abordarla. Era importante que se adoptaran medidas, tal como lo había hecho la CEE, para estimular la elaboración de nuevos productos y de sucedáneos que no contuvieran CFC, lo que significaría que la participación en el mercado de los productores actuales de CFC no quedaría garantizada. En cuanto a las repercusiones económicas en los sectores a los que no se pretendía afectar, no estaba claro a qué sectores se hacía referencia, ya que la expresión podía aplicarse a varios grupos diferentes. El aumento de los usos en productos distintos de los aerosoles se vería restringido por la limitación de la capacidad de producción.

35. Un experto observó que los cálculos sobre el agotamiento del ozono dependían de las hipótesis de emisión formuladas no sólo respecto de los CFC, sino también de otros oligoelementos gaseosos. En particular, la cifra de 3% a 5% mencionada por el experto de la CEE dependía en gran medida del constante aumento de las concentraciones atmosféricas de metano, respecto de las cuales existían datos reunidos durante seis o siete años solamente. Además, el experto observó que las variaciones en el total de la columna de ozono no eran los únicos efectos ambientales que causaban preocupación. El perfil de las temperaturas verticales y la proporción de los oligoelementos gaseosos en la atmósfera también estaban cambiando, lo que posiblemente tendría efectos significativos sobre las características del clima mundial.

/...

36. Otro experto dijo que la propuesta de establecer una limitación obligatoria a la capacidad de producción se aplicaría únicamente a los países productores actuales, lo que obligaría a los países en desarrollo a importar de esos productores. Otro experto dijo que uno de los problemas que planteaba una política de "limitación" era su aplicación a países con niveles distintos de producción en relación con su capacidad. Dicha política resultaría discriminatoria contra los países cuyos niveles de producción se hallaban cercanos a su capacidad de producción.

37. Un experto, hablando en nombre de la CEE, dijo que si bien el establecimiento de un límite a la capacidad de producción a la larga tendría como resultado la protección de la capa de ozono, se obtendría un beneficio más inmediato si se elaboraba un protocolo que condujese a la reducción perentoria de las emisiones. No obstante, otros estimaban que la aplicación de una limitación a la capacidad de producción servía efectivamente para poner freno a la grave amenaza ambiental planteada por una posible modificación de la capa de ozono, en particular si se combinaba con otras medidas propuestas en el proyecto de protocolo.

38. A continuación, el Grupo de Trabajo pasó a examinar, artículo por artículo, las diferentes propuestas para el proyecto de protocolo, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de los gobiernos (resumidas en el documento UNEP/WG.110/3), así como las nuevas sugerencias presentadas en la reunión. Tras extensas deliberaciones, el Presidente presentó un proyecto consolidado que incluía las diversas alternativas propuestas. Luego de examinar y enmendar el proyecto del Presidente, el Grupo de Trabajo convino en que una versión revisada de éste, que habría de preparar la secretaría en consulta con el Presidente, debía adjuntarse al presente informe como base para un nuevo examen. La versión revisada figura en el anexo IV infra.

V. CONSECUENCIAS FINANCIERAS DE LA APLICACION DEL CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO

39. El Grupo de Trabajo examinó un documento preparado sobre este tema por la secretaría del PNUMA (UNEP/WG.94/13) con miras a que se celebrara un intercambio preliminar de opiniones. Un experto expresó la opinión de que el presupuesto para el convenio debía separarse del presupuesto o los presupuestos para el protocolo, y tener tal vez un sistema de contabilidad aparte. Respecto de las dos opciones para la financiación del convenio, dijo que su gobierno prefería la primera, basada en la utilización de la escala de cuotas de las Naciones Unidas. A su juicio, la opción 2 podía representar una carga mayor para los países en desarrollo. Asimismo, dijo que se oponía a la sugerencia de que los países productores de CFC aportaran contribuciones especiales al presupuesto, ya que los CFC no eran los únicos productos químicos capaces de modificar la capa de ozono y, en todo caso, eran las emisiones de productos químicos y no su producción lo que era importante para la modificación de la capa de ozono.

40. Dichas opiniones merecieron apoyo general. Un experto dijo que estaba de acuerdo en que los gastos de administración del protocolo debían recaer únicamente en quienes fueran partes en él y citó precedentes en otros convenios en que era parte su país, sobre todo en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

/...

41. Un representante de la secretaría se refirió a los precedentes que existían en la administración y financiación de varios convenios y protocolos sobre mares regionales para los que el PNUMA proporcionaba servicios de secretaría, en especial el Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación y sus cuatro protocolos. Si, como se preveía en el presente proyecto de protocolo, el convenio y los protocolos iban a ser administrados por una sola secretaría, la distribución de los gastos de secretaría debería ser suficientemente flexible como para lograr las economías en materia de gastos. Se estuvo de acuerdo con la sugerencia de que se tuviera en cuenta la experiencia práctica adquirida con otros convenios a ese respecto.

42. Todos los expertos que se refirieron a la cuestión se manifestaron a favor de que se fijaran las contribuciones según la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustándola en proporción al número de países partes en el convenio y en cualquiera de los protocolos. No obstante, varios expertos reservaron la posición de sus gobiernos hasta que esos instrumentos hubieran entrado en vigor, momento en que se conocería realmente el número de partes. Se señaló que correspondía a la Conferencia de las Partes Contratantes adoptar el reglamento financiero pertinente. A este respecto, el representante de la Organización Meteorológica Mundial observó que, según las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo en su período de sesiones celebrado en Viena (apartado c) del párrafo 64 del documento UNEP/WG.94/10), se había pedido al PNUMA que tomara las necesarias disposiciones administrativas y financieras para el intervalo que mediara hasta que hubiera terminado la primera sesión ordinaria de la Conferencia de las Partes Contratantes. No obstante, el Presidente agregó que ello no excluía la posibilidad de que las partes o los signatarios aportaran contribuciones voluntarias entretanto.

43. Un experto objetó el requisito de que se efectuaran los pagos en dólares de los EE.UU. plenamente convertibles establecido en las directrices para la administración del Fondo Fiduciario del Convenio (UNEP/WG.94/13, anexo II, párr. 7). La secretaría explicó que esas directrices se basaban en precedentes establecidos en la administración de otros fondos fiduciarios administrados por el PNUMA, y otro experto señaló que la convertibilidad de los pagos era una norma generalmente aceptada en el caso de los fondos fiduciarios de las Naciones Unidas, y que las excepciones a dicha norma requerirían una autorización específica del Contralor de las Naciones Unidas. Un experto reservó la posición de su gobierno al respecto hasta que las autoridades financieras pertinentes hubieran estudiado más el asunto.

44. Algunos expertos manifestaron reservas de carácter general respecto de las consecuencias financieras de la aplicación del convenio, hasta que sus autoridades nacionales hubieran examinado más la cuestión.

VII. OTROS ASUNTOS

45. El Grupo de Trabajo recomendó al Director Ejecutivo que convocara la segunda parte del cuarto período de sesiones, cuya celebración estaba prevista provisionalmente del 21 al 25 de enero de 1985 en Ginebra, con objeto de que se completara, hasta donde fuese posible, la labor sobre el Convenio y se continuara la elaboración de un proyecto de protocolo relativo al control de los clorofluorocarbonos.

46. El experto de Austria informó a la reunión de que su Gobierno estaba dispuesto a ser anfitrión en Viena de la conferencia diplomática sobre la protección de la capa de ozono, cuya celebración estaba programada provisionalmente del 18 al 22 de marzo de 1985, y de que se habían iniciado consultas con el PNUMA sobre los arreglos para la conferencia. El Presidente expresó al Gobierno de Austria el agradecimiento del Grupo de Trabajo por su ofrecimiento.

VIII. APROBACION DEL INFORME Y CLAUSURA DE LA REUNION

47. El Grupo de Trabajo examinó un proyecto de informe presentado por el Relator y lo aprobó con varias enmiendas. Se confió a la secretaría la tarea de completar el informe en su forma enmendada. Tras el habitual intercambio de cortesías, el Presidente declaró clausurado el período de sesiones.

Anexo I

ARTICULOS DEL PROYECTO DE CONVENIO (UNEP/WG.94/11) REVISADOS
EN LA PRIMERA PARTE DEL CUARTO PERIODO DE SESIONES

Artículo 3

Los apartados b) y c) del párrafo 1 deben decir lo siguiente:

- "b) Los efectos en la salud humana y otros efectos biológicos que se deriven de cualesquiera modificaciones de la capa de ozono, en particular los que se deriven de modificaciones de las radiaciones ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B);
- c) Los efectos climáticos que se deriven de cualesquiera modificaciones de la capa de ozono;"

A continuación del apartado c), deberá insertarse un nuevo apartado d) del tenor siguiente:

- "d) Los efectos en los materiales naturales y sintéticos útiles para el hombre que se deriven de cualesquiera modificaciones de la capa de ozono y de cualesquiera modificaciones correspondientes de las radiaciones ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B)".

Deberá corregirse la numeración de los apartados subsiguientes.

Artículo 6

El apartado b) del párrafo 4 de este artículo debe decir lo siguiente:

- "b) Estudiará la información científica sobre la capa de ozono, sobre su posible modificación y sobre los efectos de tal modificación".

Artículo 8

Este artículo debe decir lo siguiente:

"ADOPCION DE PROTOCOLOS

1. La Conferencia de las Partes Contratantes podrá adoptar, en una reunión extraordinaria, protocolos al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.

/...

2. La secretaría comunicará a las Partes Contratantes, por lo menos seis meses antes de tal reunión extraordinaria, el texto de toda propuesta de protocolo".

Artículo 9:

Este artículo debe decir lo siguiente:

"ENMIENDAS AL CONVENIO O A LOS PROTOCOLOS

1. Cualquiera de las Partes Contratantes en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al Convenio o a cualquiera de sus protocolos. Estas enmiendas tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.
2. Las enmiendas serán adoptadas en una reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes por las Partes Contratantes en el instrumento en cuestión. El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado a las Partes Contratantes por la secretaría por lo menos seis meses antes de tal reunión. La secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios, para su información.
3. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier enmienda al presente Convenio. [Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, en último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en el Convenio presentes y votantes en la reunión y será presentada por el Depositario a la ratificación, aprobación o aceptación de todas las Partes Contratantes. A tal efecto, se entenderá por "Partes Contratantes presentes y votantes" las Partes Contratantes que se hallen presentes y que voten a favor o en contra."
4. El procedimiento mencionado en los párrafos 2 y 3 se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo del Convenio, sólo que para su adopción será suficiente una mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes en esos protocolos.
5. La ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes Contratantes que las hayan aceptado, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su ratificación, aprobación o aceptación por tres cuartos por lo menos de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de

/...

cualquier otra Parte Contratante noventa días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas."

Artículo 10

El párrafo 3 de este artículo deberá decir lo siguiente:

"3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas a los anexos del presente Convenio o a los anexos de cualquier protocolo. Toda enmienda propuesta será notificada por la secretaría a las Partes Contratantes al menos 60 días antes de la convocatoria de una reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes. Tales anexos y las enmiendas correspondientes deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes."

Artículo 14

El párrafo 1 de este artículo deberá decir lo siguiente:

"1. El presente Convenio y sus protocolos estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a que se hace referencia en el artículo 12. Los instrumentos de adhesión quedarán en poder del Depositario."

Anexo II

ARTICULO 11 REVISADO: ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Como se dijo anteriormente (párrafo 15), tras extensos debates, un grupo de trabajo oficioso convocado por el Vicepresidente recomendó un nuevo texto para el artículo 11 el que, colocado entre corchetes, debía tomarse como base para futuras deliberaciones. El nuevo texto es el siguiente:

Los párrafos 1 y 2 serán los mismos que figuran en la opción 2 del documento UNEP/WG.94/11.

[3. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo por los medios enunciados anteriormente, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las Partes, a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia.

4. En el momento de aceptar, aprobar o ratificar el presente Convenio o de adherir a él, cualquiera de las Partes podrá declarar lo siguiente:

a) Que acepta sólo uno de los dos procedimientos establecidos en el párrafo 3; o

b) Que no se considera obligado por la cláusula obligatoria relativa al arreglo de controversias establecida en el párrafo 3.

5. Si las Partes, en virtud de lo establecido en el apartado a) del párrafo 4 del artículo precedente, no han aceptado el mismo procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el párrafo 6 siguiente, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

6. Si una de las Partes en una controversia ha formulado la declaración prevista en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 4, se creará una Comisión de Conciliación a petición de una de las Partes. Dicha Comisión estará compuesta de miembros designados en igual número por cada Parte interesada, y el Presidente será elegido por los miembros en forma conjunta. La decisión de la Comisión será definitiva y obligatoria si las Partes así lo han acordado, de lo contrario, la Comisión emitirá un fallo definitivo y recomendatorio que las Partes deberán tener en cuenta de buena fe].

El párrafo 7 es igual al párrafo 4 de la opción 2 que figura en el documento UNEP/WG.94/11.

Anexo III

ENMIENDAS AL ANEXO TECNICO I (INVESTIGACION Y OBSERVACIONES
SISTEMATICAS) (UNEP/WG.94/11, Anexo I)

1. Como se ha dicho anteriormente en este informe (párrafo 21), sobre la base de un informe elaborado por el grupo de trabajo oficioso del Pleno, el grupo de trabajo convino en revisar los proyectos de anexos al Convenio que figuraban en el documento UNEP/WG.94/11, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de los gobiernos resumidas en el documento UNEP/WG.110/2. Las enmiendas aprobadas se enuncian en los párrafos siguientes.
 2. En relación con las enmiendas propuestas por Kuwait para el inciso i) del apartado d) del párrafo 2, no se consideró conveniente suprimir los corchetes. Se señaló que el hacerlo habría podido dar lugar a un equívoco, pues en este caso los corchetes no se habían utilizado para indicar un texto sugerido como alternativa o un texto sobre el cual no se había llegado a acuerdo, sino más bien para mejorar la estructura gramatical.
 3. En los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 4, se suprimieron los corchetes.
 4. En el apartado d) del párrafo 4 se suprimieron los paréntesis.
- Enmiendas propuestas por Nueva Zelandia (UNEP/WG.110 /2, párr. 5)
5. Párrafo 1, apartado a). Se aprobó esta propuesta para que el texto concordara con el artículo 3 del proyecto del Convenio.
 6. Párrafo 2, apartado a), inciso iii). Se aceptó la modificación propuesta.
 7. Párrafo 2, apartado b). Se emendó el título de manera que dijera "Investigación de los efectos en la salud, los efectos biológicos y de la fotodegradación".
 8. Párrafo 2, apartado b), inciso v). Se suprimió la frase "la fotodegradación de los contaminantes y los productos químicos de uso agrícola".
 9. Se agregó el nuevo inciso vi) siguiente:

"La influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre la fotodegradación de los contaminantes, los productos químicos agrícolas y otros materiales".

/...

10. Párrafo 2, apartado c). Se estimó que este apartado debía reforzarse en vista de la importancia de los posibles cambios climáticos y de sus consecuencias. Se redactó el siguiente texto en su reemplazo:

"c) Investigación de los efectos sobre el clima

Estudios teóricos y observación de los efectos radiactivos del ozono y de otros oligoelementos y su repercusión en los parámetros climáticos, por ejemplo, las temperaturas de la superficie terrestre y de los océanos, los regímenes de precipitaciones y el intercambio entre la toposfera y la estratosfera, e investigación de los efectos de los cambios climáticos en los distintos aspectos de las actividades humanas".

11. Párrafo 2, apartado d), inciso iv).

"Medición mediante satélite del flujo de radiación solar, expresado en longitud de onda, que llega a la atmósfera terrestre y de la radiación térmica que sale de ésta".

12. Se aceptó la propuesta de añadir un nuevo inciso a continuación del inciso iv) del apartado d) del párrafo 2 y, en consecuencia, se corrigió la numeración del inciso vii).

13. Párrafo 4, apartado c), incisos i) y ii). Se suprimieron los corchetes.

Anexo IV

TERCER PROYECTO REVISADO DE PROTOCOLO RELATIVO A
LOS CLOROFLUOROCARBONOS

Como se señaló anteriormente (párrafo 38), el Grupo de Trabajo convino en que la secretaría, en consulta con el Presidente y sobre la base de las deliberaciones del Grupo, debía preparar una versión revisada del proyecto de protocolo relativo a los cloro fluorocarbonos, el que se adjuntaría como anexo al informe del Grupo. Dicha versión revisada figura a continuación.

[PREAMBULO

Las Partes en el presente protocolo,

Considerando que son Partes en el Convenio para la protección de la capa de ozono,

Conscientes de que, en virtud del Convenio, tienen la obligación de tomar todas las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que pueden derivarse de la modificación de la capa de ozono,

Reconociendo que las emisiones de cloro fluorocarbonos que se producen a escala mundial podrían mermar considerablemente la capa de ozono y modificarla de alguna otra forma, lo que produciría efectos nocivos en la salud humana y en el medio ambiente,

Reconociendo los posibles efectos climáticos de las emisiones de cloro fluorocarbonos,

Reconociendo además la conveniencia de reducir el total de emisiones de cloro fluorocarbonos en todo el mundo, y decididas a tomar medidas de precaución para controlar esas emisiones,

Considerando que las emisiones de los cloro fluorocarbonos que se usan en los aerosoles pueden controlarse de forma relativamente económica,

/...

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

DEFINICIONES

A los efectos del presente protocolo:

1. Por "el Convenio" se entenderá el Convenio para la protección de la capa de ozono;
2. Por "una Parte" o "las Partes" se entiende una Parte Contratante o las Partes Contratantes en el protocolo;
3. Por "la secretaría" se entenderá la secretaría del Convenio;
4. Por "clorofluorocarbono" o "CFC" se entenderá cualquier clorofluoroalcano totalmente halogenado.

Artículo II

CONTROL DEL USO DE LOS CFC
[EN AEROSOLES]

Opción 1

[Nuevo párrafo inicial

Cada Parte deberá tomar todas las medidas de precaución adecuadas para velar por que la industria situada en su territorio no aumente su capacidad de producción de CFC 11 y 12.

1. Cada Parte, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor para ella de este protocolo, deberá velar por que su uso anual total de CFC 11 y 12 en aerosoles se reduzca en un 30% por lo menos respecto de la cantidad de estos CFC en aerosoles que usaba en 1976].

Opción 2

[1. Cada Parte deberá:

- a) Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente protocolo, velar por que su uso anual total de CFC en aerosoles no exceda el 60% de la cantidad de CFC que usaba en aerosoles en el año en que alcanzó el nivel máximo de uso antes de la entrada en vigor del presente protocolo;

/...

b) Dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigor del presente protocolo, velar por que su uso anual total de CFC en aerosoles no exceda el 20% de la cantidad de CFC que usaba en aerosoles en el año en que alcanzó el nivel máximo de uso antes de la entrada en vigor del presente protocolo;

c) Dentro de los seis años siguientes a la entrada en vigor del presente protocolo, velar por que su uso y exportación anuales totales de CFC en aerosoles no exceda el 20% de la cantidad de CFC que usaba en aerosoles en el año en que alcanzó el nivel máximo de uso antes de la entrada en vigor del presente protocolo.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplicará a la Parte que:

a) Dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigor del presente protocolo, prohíba todos los usos de CFC en aerosoles salvo aquellos usos que considere esenciales, y

b) Dentro de los seis años siguientes a la entrada en vigor del presente protocolo, prohíba todas las exportaciones de CFC en aerosoles salvo para aquellos usos que considere esenciales.]

Opción 1

[3. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplicará tampoco a la Parte que:

a) Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente protocolo vele por que su uso anual total de CFC en aerosoles no exceda del 60% de la cantidad de CFC que usaba en aerosoles en el año en que alcanzó el nivel máximo de uso antes de la entrada en vigor del presente protocolo;

b) Vele por que su capacidad total de producción de CFC [CFC 11 y 12] no exceda la capacidad total de producción que tenía en el momento en que entró en vigor el presente protocolo.]

Opción 2

[3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 no se aplicará tampoco a la Parte que:

a) Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente protocolo, vele por que su uso anual total de CFC en aerosoles no exceda del 60% de la cantidad de CFC que usaba en aerosoles en el año en que alcanzó el nivel máximo de uso antes de la entrada en vigor del presente protocolo;

/...

b) Dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigor del presente protocolo, vele por que su uso anual total de CFC en aerosoles no exceda del 30% de la cantidad de CFC que usaba en aerosoles en el año en que alcanzó el nivel máximo de uso antes de la entrada en vigor del presente protocolo;

c) Dentro de los seis años siguientes a la entrada en vigor del presente protocolo, vele por que su uso anual total de CFC en aerosoles no exceda del 30% de la cantidad de CFC que usaba en aerosoles en el año en que alcanzó el nivel máximo de uso antes de la entrada en vigor del presente protocolo;

d) Vele por que su capacidad total de producción de CFC no exceda la capacidad total de producción que tenía en el momento en que entró en vigor el presente protocolo.]

[4. Lo dispuesto en el párrafo 1 tampoco se aplicará a aquella Parte que, dentro de los [cuatro] años siguientes a la entrada en vigor para ella del presente protocolo, vele por que su uso anual total de CFC no exceda del [80]% de la cantidad de CFC que usaba en el año en que alcanzó el nivel máximo de uso antes de la entrada en vigor del presente protocolo].

5. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará en manera alguna el derecho de las Partes a adoptar medidas más estrictas que las previstas en los párrafos 1, 2 [y 3].

Nuevo artículo II A

[Las Partes Contratantes deberán cooperar en las acciones encaminadas a reducir las pérdidas de clorofluorocarbonos y a desarrollar las tecnologías más viables a fin de limitar las emisiones en las actividades relacionadas con la fabricación de espuma sintética, la refrigeración y la producción de solventes].

Nuevo artículo II B [emisiones de CFC]

["Dado que las reducciones que se consignan mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo II pueden quedar contrarrestadas por un posible aumento de otros usos de los CFC, las Partes cooperarán para fomentar el control, la limitación, la reducción y la prevención de todas las emisiones de CFC. A tal efecto deberán adoptar medidas apropiadas, tales como las siguientes:

Opción 1:

- (a) Desarrollo y aplicación de las tecnologías más viables de control;
- b) Elaboración y aplicación de sucedáneos de los CFC y de los productos que contienen CFC;

/...

- c) Investigación relativa a los costos y beneficios de los diversos sistemas de control].

Opción 2

[a) Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente protocolo, velar por que su uso anual total de CFC en aerosoles no exceda del 60% de la cantidad de CFC que usaba en aerosoles en el año en que alcanzó el nivel máximo de uso antes de la entrada en vigor del presente protocolo;

b) Dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigor del presente protocolo, velar por que su uso anual total de CFC en aerosoles no exceda del 20% de la cantidad de CFC que usaba en aerosoles en el año en que alcanzó el nivel máximo de uso antes de la entrada en vigor del presente protocolo;

c) Dentro de los seis años siguientes a la entrada en vigor del presente protocolo, velar por que su uso y exportación anual total de CFC en aerosoles no exceda del 20% de la cantidad de CFC que usaba en aerosoles en el año en que alcanzó el nivel máximo de uso antes de la entrada en vigor del presente protocolo];

Artículo III: EXAMEN DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

Las Partes examinarán periódicamente en sus reuniones las medidas de control previstas en el artículo II, teniendo en cuenta la información científica, ambiental y económica de que dispongan, y tomarán todas las medidas que resulten pertinentes.

Artículo IV: PRESENTACION DE INFORMACION

1. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor [para ella] del presente protocolo, cada Parte informará a la secretaría de cuál fue el año en que su uso de CFC en aerosoles alcanzó el máximo nivel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II [y de la cantidad total utilizada en ese año].

2. [Cada Parte] [Cada una de las Partes en el Protocolo] presentará anualmente a la secretaría [individual o colectivamente]:

a) Conjuntos de datos sobre la cantidad total de CFC utilizados [en aerosoles y la cantidad total de CFC exportados en aerosoles];

[b) Una lista de los usos que considera esenciales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo II, y las razones por las cuales los considera esenciales];

c) Información sobre las leyes, reglamentos, directrices de política u otras medidas que se hayan adoptado en el plano nacional para cumplir con el presente protocolo.

[c) bis: Un resumen de las actividades realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo II B];

d) Cualquier otra información que indique su cumplimiento del presente protocolo.

[3. Las Partes podrán adoptar, en cualquiera de sus reuniones, directrices o procedimientos más concretos para la presentación de información].

Artículo V: INVESTIGACION Y DESARROLLO

Opción 1

[1. Dado que las reducciones que se consigan mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo II pueden quedar contrarrestadas por el posible aumento de otros usos de los CFC, las Partes deberán cooperar en el fomento de las investigaciones y la reunión e intercambio de información sobre el control, la limitación, la reducción y la prevención de las emisiones de CFC, en las esferas siguientes:

- a) [Aplicación de] las tecnologías más viables de control;
- b) [Aplicación de] sucedáneos de los CFC y de los productos que contienen CFC;
- c) Los costos y beneficios de las diversas estrategias de control].

Opción 2

[1. Dado que las reducciones que se consigan mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo II pueden quedar contrarrestadas por un posible aumento de otros usos de los CFC, las Partes deberán cooperar según proceda, para fomentar, directamente y por conducto de los órganos internacionales competentes, teniendo plenamente en cuenta las actividades pertinentes en curso tanto a nivel nacional como a nivel internacional, la realización de investigaciones y evaluaciones científicas de:

- a) las mejores tecnologías aplicables;
- b) las sustancias que puedan utilizarse en vez de los CFC y de los productos a base de CFC;
- c) los costos y beneficios de las correspondientes estrategias de control.]

2. Cada Parte presentará a la secretaría cada dos años un resumen de las actividades que se hayan realizado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

/...

ARTICULO VI: ASISTENCIA TECNICA

1. Las Partes cooperarán, dentro del contexto de lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio, en la promoción de asistencia técnica orientada a facilitar la participación en el presente protocolo y su cumplimiento, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.
2. Toda Parte o Signatario del presente protocolo que precise asistencia técnica para ponerlo en práctica podrá presentar una solicitud en ese sentido a la secretaría.

ARTICULO VII: FUNCIONES DE LA SECRETARIA

1. La secretaría deberá:
 - a) Hacer arreglos para la celebración de reuniones de las Partes y prestar los servicios pertinentes;
 - [b) Distribuir a las Partes información respecto del año en que cada Parte alcanzó el nivel máximo de uso de CFC en aerosoles y de la cantidad utilizada en ese año, según lo informado por las Partes en virtud de lo dispuesto en el artículo IV;]
 - c) Preparar y distribuir periódicamente a las Partes un informe basado en la información recibida de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV y V;
 - d) Notificar a las Partes cualquier solicitud de asistencia técnica que se reciba de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI [y suministrar dicha asistencia en la medida de lo posible];
 - e) Desempeñar las demás funciones que le asignen las Partes.

ARTICULO VIII: REUNIONES DE LAS PARTES

1. Las Partes celebrarán reuniones a intervalos regulares. La secretaría convocará la primera reunión de las Partes dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente protocolo, conjuntamente con una reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes en el Convenio, si se prevé la celebración de ésta durante ese período.
2. Las reuniones ordinarias subsiguientes de las Partes se celebrarán conjuntamente con las reuniones de las Partes Contratantes en el Convenio, a menos que las Partes en el protocolo decidan otra cosa. Las Partes podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando lo estimen necesario, o a petición de cualquiera de ellas presentada por escrito, siempre que esa petición reciba el apoyo de un tercio, por lo menos, de las Partes dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que les haya sido comunicada por la secretaría.

3. Las reuniones de las Partes tendrán por objeto:

- a) Examinar la aplicación del presente protocolo;
- b) Establecer [cuando sea necesario] directrices o procedimientos para la presentación de información según lo dispuesto en el artículo IV;
- c) Examinar las solicitudes de asistencia técnica previstas en el artículo VI;
- d) Examinar los informes que se reciban de la secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII;
- [e) Examinar y aprobar las propuestas relativas al examen de las medidas de control previstas en el artículo II, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III];
- [e) Examinar las medidas de control previstas en el artículo II, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III y, si es necesario, aprobar enmiendas a dichas medidas];
- f) Examinar y aprobar otras propuestas relativas a la enmienda del presente protocolo;
- g) Examinar y aprobar el presupuesto para la aplicación del presente protocolo.

ARTICULO IX [RELACION DEL PRESENTE PROTOCOLO CON EL CONVENIO

1. Las disposiciones del Convenio relativas a cualquier protocolo se aplicarán al presente protocolo.
2. Los reglamentos interno y financiero adoptados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 del Convenio se aplicarán al presente protocolo, salvo que las Partes en el protocolo decidan otra cosa.]

[ARTICULO IX bis: FIRMA

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el presente protocolo estará abierto en, del al, a la firma de cualquier Estado y de las organizaciones de integración económica regional, constituidas por Estados soberanos, que tengan competencia para negociar, celebrar y aplicar acuerdos internacionales relativos a las cuestiones comprendidas en el presente protocolo [y la mayoría de cuyos Estados miembros sean signatarios del presente protocolo].
2. Ningún Estado u organización de integración económica regional a que se refiere el párrafo 1 de este artículo podrá pasar a ser Parte en el presente protocolo si no es, o pasa a ser el mismo tiempo, Parte Contratante en el Convenio].

ARTICULO X: ENTRADA EN VIGOR

Opción 1

[1. El presente protocolo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha de depósito del [quinto] [...] [sexto] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión presentado por cualquier Parte Contratante en el Convenio].

Opción 2

[1. El presente protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio, siempre que se hayan depositado cinco instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al protocolo. En el caso de que no se hayan depositado cinco de estos instrumentos a la fecha de entrada en vigor del Convenio, el presente protocolo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al protocolo presentado por cualquier Parte Contratante en el Convenio].

2. Después de la entrada en vigor del presente protocolo, toda Parte Contratante en el Convenio pasará a ser Parte en el presente protocolo a partir del trigésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y quedará obligada en los mismos términos que las demás Partes.

ARTICULO XI: TEXTOS AUTENTICOS

El original del presente protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL LOS INFRASCritos, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS AL EFECTO, HAN FIRMADO EL PRESENTE PROTOCOLO.

HECHO EN EL.....

